



Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2015

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a emitir y contraer deuda subordinada;

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 184° y 233° de la Ley General, la deuda subordinada puede ser considerada en el cálculo del patrimonio efectivo de nivel 1, de nivel 2 y de nivel 3 de las empresas del sistema financiero, cuando reúna los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

Que, mediante Resolución SBS N° 4727-2009 se aprobó el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, en el cual se establecen las características que deben cumplir dichos instrumentos para ser considerados en el cálculo del patrimonio efectivo de nivel 1, de nivel 2 o de nivel 3 de las empresas del sistema financiero;

Que, con el objeto de mejorar la calidad del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero y adecuar el marco regulatorio de la Superintendencia a las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, resulta conveniente modificar los requisitos que debe cumplir la deuda subordinada para ser considerada en el cálculo del patrimonio efectivo;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la prepublicación de esta norma al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la mencionada Ley General.

RESUELVE:



Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, que forma parte integrante de la presente Resolución.

“REGLAMENTO DE DEUDA SUBORDINADA APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento resulta aplicable a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., facultadas para emitir y/o contraer deuda subordinada.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Deuda subordinada redimible: Deuda subordinada cuyo principal se cancela en un plazo determinado.
2. Deuda subordinada no redimible: Deuda subordinada cuyo principal no se amortiza y genera una rentabilidad periódica de manera perpetua.
3. Deuda subordinada convertible en acciones: Deuda subordinada que con anterioridad a la fecha de su vencimiento, o en esta última, puede convertirse en acciones de la empresa emisora de los instrumentos o receptora del préstamo.
4. Empresas: Las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, el Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco Agropecuario y el Fondo MIVIVIENDA S.A., facultadas para emitir y/o contraer deuda subordinada, según los artículos 8° y 12° del presente Reglamento.
5. Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores que no son constituidos como personas jurídicas; patrimonios fideicometidos y consorcios.
6. Instrumentos híbridos: Instrumentos que combinan características de capital y de deuda. Son instrumentos híbridos, entre otros, la deuda subordinada no redimible, la deuda subordinada convertible obligatoriamente en acciones, las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo acumulativo.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

7. Interés no acumulativo: Cuando el emisor de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo de referencia, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en el plazo de referencia no son exigibles.
8. Interés acumulativo: Cuando el emisor de la deuda subordinada o el receptor del préstamo subordinado no realiza el pago de los intereses en el plazo de referencia, el tenedor de los instrumentos representativos de deuda subordinada o el otorgante del préstamo subordinado no pierde el derecho a recibir dichos intereses, de tal manera que los intereses no pagados en el plazo de referencia son exigibles en un futuro.
9. Ley del Mercado de Valores: Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias.
10. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
11. Patrimonio contable: Recursos propios de las empresas, constituidos por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende, entre otras partidas, la inversión de los accionistas, las donaciones, las primas de emisión, el capital en trámite, las reservas, los resultados acumulados y el resultado del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital.
12. Reglamento de cómputo de instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero: Reglamento de cómputo de instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero, aprobado por Resolución SBS N° 4595-2009.
13. Resultados distribuibles: Utilidades acumuladas sin acuerdo de capitalización y reservas facultativas que pueden ser reducidas sin previa conformidad de la Superintendencia.
14. *Step – up*: Uno o más incrementos de la tasa de interés, en fechas preestablecidas, calculada respecto al rendimiento en la fecha de colocación u otorgamiento.
No se considera *step-up* a los reajustes de tasa de interés. Se entiende por reajuste de tasa de interés al cambio de tasa fija a tasa variable de mercado en la fecha establecida para el reajuste, siempre que el *spread* implícito en la tasa fija inicial respecto a la tasa variable base, no se incremente
15. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo es aquella que reúne las siguientes condiciones:

1. Será valorada inicialmente al monto de su colocación u otorgamiento y dicho monto deberá encontrarse totalmente cancelado.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

2. No sea adquirida por la propia empresa, alguna persona jurídica o ente jurídico que ella controle, alguna persona jurídica o ente jurídico en los que mantenga propiedad significativa o sobre los que ejerza influencia significativa en la gestión, de acuerdo con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias.
3. No puede ser financiada directa o indirectamente (a través de terceros) por la propia empresa.
4. No puede estar garantizada o cubierta por la propia empresa, alguna persona jurídica o ente jurídico que ella controle, alguna persona jurídica o ente jurídico en los que mantiene propiedad significativa o sobre los que ejerza influencia significativa en la gestión, de acuerdo con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias.
5. No está sujeta a ningún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que mejore legal o económicamente la prelación en caso de intervención, o disolución y liquidación de la empresa que emite y/o recibe la deuda subordinada.
6. No procede su pago antes de su vencimiento, ni su rescate por sorteo, sin autorización previa de la Superintendencia; en caso incluya una opción de redención anticipada solo podrá ser ejercida previa autorización de la Superintendencia.

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo puede ser representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos.

Artículo 4°.- Autorización para emitir deuda subordinada o contraer préstamos subordinados

Para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada o contraer préstamos subordinados, las empresas deben presentar a la Superintendencia una solicitud de opinión favorable o de autorización, respectivamente. La solicitud debe indicar si los instrumentos representativos de deuda o los préstamos serán utilizados para el cómputo del patrimonio efectivo, debiendo adjuntar la información requerida en los artículos 9° y 13° del presente Reglamento, según corresponda.

Previo evaluación del adecuado cumplimiento de los requisitos respectivos, la Superintendencia emitirá la resolución con opinión favorable o de autorización, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente que contenga la información completa.

Cualquier modificación en las condiciones de los contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados que afecte su cómputo en el patrimonio efectivo, cuando los proyectos de contratos hayan sido revisados por la Superintendencia de conformidad con los artículos 9° y 13° del presente Reglamento, requiere su opinión favorable o autorización previa, respectivamente.

Artículo 5°.- Aplicación de normas sobre accionistas y capital a la deuda subordinada convertible en acciones

A los acreedores y/o tenedores de la deuda subordinada convertible en acciones les será de aplicación lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Sección Primera de la Ley General, en lo que resulte pertinente, al momento de la conversión.

Artículo 6°.- Redención anticipada

En caso la deuda subordinada incluya una opción de redención anticipada, la empresa no podrá generar expectativas de que se ejercerá la opción de redención anticipada. De esta manera, no podrá indicar explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados; excepto en los siguientes casos:



- a) Tras la intervención de la empresa; o liquidación y disolución; o
- b) Cuando la entidad haya obtenido la autorización previa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

La empresa tampoco podrá indicar explícita o implícitamente que la Superintendencia autorizará el ejercicio de la opción de redención anticipada.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA SUBORDINADA

Artículo 7°.- Definición

Los instrumentos representativos de deuda subordinada confieren a sus titulares derechos crediticios que deberán presentar las características establecidas en el artículo 3° del presente reglamento para poder ser computables en el patrimonio efectivo.

Se consideran instrumentos representativos de deuda subordinada los bonos subordinados redimibles y no redimibles y los bonos subordinados convertibles en acciones.

Artículo 8°.- Empresas facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada

Se encuentran facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada:

1. Las empresas bancarias;
2. Las empresas financieras;
3. Las otras empresas de operaciones múltiples que sean autorizadas a emitir instrumentos representativos de deuda subordinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 285° a 288° de la Ley General;
4. Las empresas especializadas que sean autorizadas a emitir instrumentos representativos de deuda subordinada, según lo considere la Superintendencia; y,
5. El Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, COFIDE y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

Artículo 9°.- Requisitos para emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada

Para la emisión de los instrumentos representativos de deuda subordinada, las empresas deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de emisión, y un estudio técnico de la emisión.

El estudio técnico de la emisión comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Informe de evaluación del impacto del instrumento financiero sobre el perfil de riesgo de la empresa emisora, que deberá incluir:
 - a) **Resumen Ejecutivo:** Principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
 - b) **Antecedentes:** Objetivos de la emisión y destino de los recursos, emisiones previas de la empresa y sus clasificaciones de riesgo.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- c) **Descripción del Programa / Emisión:** Características de la emisión y del instrumento financiero y el cronograma proyectado para las emisiones.
 - d) **Análisis de Mercado:** Análisis de la oferta y demanda del instrumento financiero y potenciales inversionistas.
 - e) **Evaluación económica financiera:** Comprende el análisis de riesgo y proyecciones financieras:
 - e.1) **Análisis de Riesgo:** Impacto sobre riesgo de tasa de interés (ganancias en riesgo y valor patrimonial en riesgo); impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra); impacto en la posición de liquidez (ratios de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos); para productos financieros estructurados se informará sobre su diseño, rendimiento, riesgos y mecanismos de cobertura de acuerdo con la regulación vigente.
 - e.2) **Impacto sobre indicadores financieros:** Patrimonio efectivo, ratio de capital global, requerimiento de patrimonio adicional y otros indicadores financieros.
 - e.3) **Proyecciones financieras para un período de 3 años:** Supuestos de las proyecciones, estimación de las tasas de emisión, flujo de caja de las emisiones proyectado (flujos mensuales), impacto sobre el estado de resultados, valor presente neto (análisis de sensibilidad con escenarios). Asimismo, se incluirán proyecciones para los indicadores señalados en el inciso e.2).
2. El formato de presentación de los estados financieros proyectados para un período de tres (3) años debe corresponder a las normas contables aprobadas por la Superintendencia.
3. Adicionalmente a la documentación impresa, se debe presentar el análisis financiero en archivos electrónicos, en formato Excel con fórmulas.

Para las emisiones antes señaladas son aplicables, cuando corresponda, las normas aprobadas por la Superintendencia relativas al procedimiento general o al procedimiento anticipado para la emisión en serie de instrumentos financieros.

Artículo 10°.- Colocación

Los instrumentos representativos de deuda subordinada podrán ser colocados mediante oferta pública o privada.

En caso la emisión de los instrumentos representativos de deuda se efectúe en el Perú, para efectos de su colocación mediante oferta pública, las empresas emisoras deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores. La inscripción de los instrumentos en el Registro Público del Mercado de Valores, a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), requiere la presentación previa de la resolución de opinión favorable emitida por la Superintendencia, conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

CAPITULO III PRESTAMOS SUBORDINADOS

Artículo 11°.- Definición

Los préstamos subordinados son contratos en virtud de los cuales las empresas contraen deuda subordinada redimible, no redimible o convertible en acciones que deberán presentar las



características establecidas en el artículo 3° del presente reglamento para poder ser computables en el patrimonio efectivo.

Artículo 12°.- Empresas facultadas para contraer préstamos subordinados

Se encuentran facultadas para contraer préstamos subordinados:

1. Las empresas de operaciones múltiples;
2. Las empresas especializadas; y,
3. El Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, COFIDE y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

Artículo 13°.- Requisitos para contraer préstamos subordinados

Las empresas que deseen contraer préstamos subordinados deberán adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4° del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de préstamo y un estudio técnico del préstamo.

El estudio técnico del préstamo comprenderá, por lo menos, lo siguiente:

1. Identificación del prestamista, monto del préstamo, moneda, vencimiento, intereses y período de pago de estos.
2. Impacto sobre riesgo de tasa de interés (ganancias en riesgo y valor patrimonial en riesgo); impacto en el riesgo cambiario (límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra); impacto en la posición de liquidez (ratios de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos); para productos financieros estructurados, diseño, rendimiento, riesgos y mecanismos de cobertura de acuerdo con la regulación vigente.
3. Efecto del préstamo sobre el patrimonio efectivo, el ratio de capital global, el requerimiento de patrimonio adicional y otros indicadores financieros.
4. Supuestos de las proyecciones y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago del préstamo para un período de 3 años; proyecciones para los indicadores señalados en el numeral 3 para un período de 3 años.
5. Impacto sobre el estado de resultados para un período de 3 años.

Adicionalmente a la documentación impresa se debe presentar el análisis financiero en archivos electrónicos, en formato Excel con fórmulas.

CAPITULO IV
CÓMPUTO DE LA DEUDA SUBORDINADA EN EL PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 14°.- Deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 1

La deuda subordinada podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Perpetuidad:
La deuda subordinada se considera perpetua si no tiene fecha de vencimiento y no contiene step-up u otro incentivo para su amortización anticipada.

La deuda subordinada podrá contemplar una opción de redención anticipada pero solo a iniciativa del emisor o receptor del préstamo, luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

su emisión u otorgamiento. No obstante, la empresa deberá contar con aprobación previa de la Superintendencia para la ejecución.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de cinco (5) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

2. Absorción de pérdidas:

Se trata de deuda subordinada con interés no acumulativo. La empresa podrá en todo momento, a su entera discreción, suspender indefinidamente el pago de intereses no devengados. Los intereses que ya se hubieran devengado pero que no se hubieran pagado deberán ser extornados.

La suspensión indefinida del pago de intereses no constituye un supuesto de incumplimiento ni impondrá restricciones al emisor o receptor de deuda subordinada, salvo por la prohibición de distribución de utilidades a los titulares de acciones ordinarias.

El instrumento de deuda subordinada no puede incorporar el pago de intereses ajustados periódicamente, en función, en todo o en parte, de la solvencia crediticia de la empresa.

El instrumento no podrá tener características que dificulten la recapitalización, tales como disposiciones que requieran que el emisor de la deuda subordinada o receptor del préstamo subordinado, compense al tenedor de deuda subordinada u otorgante del préstamo subordinado si se emite un nuevo instrumento a un precio menor o se otorga un nuevo préstamo con un interés mayor durante un periodo de tiempo especificado.

Asimismo, la deuda subordinada deberá contar con un mecanismo que le permita absorber pérdidas mediante su conversión en acciones comunes, o mediante la condonación permanente o temporal.

El mecanismo de conversión en acciones comunes o la condonación debe ser activado por el emisor del instrumento representativo de deuda subordinada o receptor del préstamo subordinado cuando el indicador "Patrimonio Efectivo Ajustado dividido por Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo Totales Ajustados" sea menor o igual a 5.125%. Como consecuencia de la aplicación del mencionado mecanismo, la conversión o condonación se aplicará hasta que el referido indicador alcance por lo menos el 6% o se agote dicha deuda.

La empresa tendrá noventa (90) días calendario, contados a partir del cierre de mes a que corresponde el indicador, para aplicar el mecanismo.

A continuación se detalla el cálculo del indicador:

$$\frac{\text{Patrimonio Efectivo Ajustado}}{\text{Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo Totales Ajustados}}$$

El patrimonio efectivo ajustado está compuesto por los siguientes conceptos:

- Capital social – acciones comunes



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Más

- Prima de emisión - acciones comunes
- Capital en trámite – acciones comunes
- Reserva legal
- Reservas legales especiales
- Reservas facultativas que solo pueden ser reducidas con previa conformidad de la Superintendencia
- Donaciones
- Utilidad acumulada
- Utilidad neta del ejercicio

Menos

- Acciones comunes en tesorería
- Descuento de emisión - acciones comunes
- Pérdida acumulada
- Exceso de pérdida no realizada por inversiones disponibles para la venta sobre la utilidad acumulada y utilidad neta del ejercicio
- Pérdida neta del ejercicio
- Goodwill
- Activos intangibles (no incluye goodwill pero incluye activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida)
- Activos por impuesto a la renta diferido asociados a diferencias temporarias deducibles (exceso de 10% del patrimonio efectivo ajustado)
- Activos por impuesto a la renta diferido asociados a pérdidas tributarias generadas en períodos anteriores
- Déficit de Provisiones
- Total deducciones - literal C del artículo 184° de la Ley General

Los activos y contingentes ponderados por riesgo totales ajustados se determinan de la siguiente manera:

- Activos y contingentes ponderados por riesgo totales

Menos

- Activos intangibles ponderados por riesgo (no incluye goodwill pero incluye activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida)
- Activos por impuesto a la renta diferido asociados a diferencias temporarias deducibles (exceso de 10% del patrimonio efectivo ajustado) ponderados por riesgo
- Activos por impuesto a la renta diferido asociados a pérdidas tributarias generadas en períodos anteriores ponderados por riesgo

La conversión en acciones comunes, así como la condonación permanente o temporal se aplicará a prorrata entre los tenedores y/o acreedores de deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 vigente a la fecha de la conversión o condonación.

En el caso de conversión en acciones comunes, la empresa deberá tomar en consideración el valor en libros de la deuda subordinada y el valor de mercado de las acciones a la fecha de la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

conversión. Será de aplicación lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Sección Primera de la Ley General en lo que resulte pertinente.

Tratándose de condonación temporal, la recomposición de la deuda subordinada se producirá de manera gradual solo cuando el indicador antes mencionado sea mayor o igual a 7%. En este supuesto, la recomposición máxima a efectuar más el pago de cupones que corresponda al importe condonado estará determinada, al cierre del ejercicio económico, por el siguiente cálculo:

$$\text{Recomposición máxima} = (\text{Utilidades sin acuerdo}) \times \left(\frac{DS_0}{PE_1} \right)$$

Donde,

- Utilidades sin acuerdo: utilidades del ejercicio y acumuladas sin acuerdo de capitalización.
- DS_0 : Importe nominal (antes de la condonación) de toda la deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 que fue objeto de condonación.
- PE_1 : Importe total de patrimonio efectivo de nivel 1 de la empresa

3. Residual:

En caso de intervención, o de disolución y liquidación, los tenedores de deuda subordinada solo tendrán una prelación mejor que los tenedores de instrumentos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 1. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 15°.- Deuda subordinada no redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2

La deuda subordinada no redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 2 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y que cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Perpetuidad:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14° del presente Reglamento.

2. Absorción de pérdidas:

El instrumento no deberá incorporar un cupón o dividendo basado, en parte o totalmente, en la solvencia crediticia de la empresa.

El tenedor de deuda subordinada no deberá tener derecho para acelerar pagos futuros pactados, excepto en caso de intervención, o liquidación y disolución.

3. Residual:

En caso de intervención, o de disolución y liquidación, los tenedores de deuda subordinada solo tendrán una prelación mejor que los tenedores de instrumentos computables en el patrimonio efectivo de nivel 1 y de instrumentos híbridos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 2. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 16°.- Deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 2 de las empresas siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento y que cumpla, como mínimo, con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Vencimiento:

Su plazo de vencimiento original sea mayor o igual a cinco (5) años y no contiene step-up u otro incentivo para su amortización anticipada.

La deuda subordinada puede incluir una opción de redención anticipada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo pero solo luego de un plazo mínimo de cinco (5) años contados desde su emisión, contando con autorización previa de la Superintendencia.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de cinco (5) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada solo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de la Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

Durante los cinco (5) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo de nivel 2, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de veinte puntos porcentuales sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

2. Absorción de pérdidas:

El instrumento no deberá incorporar un cupón o dividendo basado, en parte o totalmente, en la solvencia crediticia de la empresa.

El tenedor de deuda subordinada no deberá tener derecho para acelerar pagos futuros pactados, excepto en caso de intervención, o liquidación y disolución.

3. Residual:

En caso de intervención, o de disolución y liquidación, los tenedores de deuda subordinada solo tendrán una prelación mejor que los tenedores de instrumentos computables en el patrimonio efectivo de nivel 1, de los instrumentos híbridos representativos de capital y de deuda computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, y de los instrumentos no híbridos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 2. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 17°.- Deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 3

1. Vencimiento:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

La deuda subordinada redimible podrá ser considerada como parte del patrimonio efectivo de nivel 3 de las empresas que solo puede ser destinada a soportar riesgo de mercado, siempre que reúna las características generales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento; su plazo de vencimiento original sea mayor o igual a dos (2) años y no contenga step-up u otro incentivo para su amortización anticipada; y se encuentre sujeta a la condición de que no procederá el pago de intereses ni el pago del principal, aun a su vencimiento, cuando el patrimonio efectivo de la empresa sea inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 199° de la Ley General.

La deuda subordinada puede incluir una opción de redención anticipada pero solo luego de un plazo mínimo de dos (2) años contados desde su emisión u otorgamiento, contando con autorización previa de la Superintendencia.

Las redenciones anticipadas por cambios en la legislación o por la ocurrencia de eventos que escapen al control de la empresa, no se encuentran sujetas al plazo de dos (2) años mencionado en el párrafo anterior, pero deberá contarse con aprobación previa de la Superintendencia.

Tratándose de deuda subordinada que contenga una opción de redención anticipada se considerará como vencimiento de dicha deuda la fecha más próxima para el ejercicio de la opción, salvo el caso que la opción de redención anticipada solo pueda ser ejecutada a iniciativa del emisor o receptor del préstamo y sujeta a la previa aprobación de la Superintendencia, en cuyo caso se considerará como vencimiento de la deuda la fecha originalmente pactada.

Durante los dos (2) años previos a su vencimiento, para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo de nivel 3, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de cincuenta puntos porcentuales sobre el saldo del principal de la deuda subordinada, de tal forma que en el último año no sea computable.

2. Absorción de pérdidas:

El instrumento no deberá incorporar un cupón o dividendo basado, en parte o totalmente, en la solvencia crediticia de la empresa.

El tenedor de deuda subordinada no deberá tener derecho para acelerar pagos futuros pactados, excepto en caso de intervención, o liquidación y disolución.

3. Residual:

En caso de intervención, o de disolución y liquidación, los tenedores de deuda subordinada solo tendrán una prelación mejor que los tenedores de instrumentos computables en el patrimonio efectivo de nivel 1, de los instrumentos híbridos representativos de capital y de deuda computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, de los instrumentos no híbridos representativos de capital y de deuda computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 y de los instrumentos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 3. Ello debe haber sido expresamente contemplado en la documentación e información relativa al instrumento necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

Artículo 18°.- Deuda subordinada convertible en acciones computable en el patrimonio efectivo

La deuda subordinada no redimible convertible en acciones, será tratada de la siguiente forma:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 cuando dicha deuda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 14° del presente Reglamento, y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de cómputo de instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero.
- Como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 2 cuando dicha deuda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 15° del presente Reglamento y las acciones cumplan con las características necesarias para ser consideradas como parte del patrimonio efectivo de nivel 1 o de nivel 2, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de cómputo de instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero.

La deuda subordinada redimible convertible en acciones, será considerada como deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo de nivel 2 o 3, y le resultará aplicable lo señalado en los artículos 16° y 17° del presente Reglamento.

Artículo 19°.- Deuda subordinada redimible a plazo igual o superior a sesenta (60) años

Cuando la deuda subordinada redimible, convertible o no en acciones, tenga un vencimiento original igual o superior a los sesenta (60) años se considerará que cumple con el requisito de permanencia a que se refiere el numeral 1 del artículo 14°, siempre que posea un plazo residual igual o mayor a los veinte (20) años y, por tanto, podrá ser considerada como instrumento híbrido computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 o 2, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 14° o 15°, respectivamente, y los límites contemplados en el artículo 20° del presente Reglamento.

Cuando el plazo residual de la deuda subordinada antes mencionada sea inferior a veinte (20) años, será considerada como la deuda subordinada redimible a que se refiere el artículo 16° del presente Reglamento, debiendo tenerse en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° del presente Reglamento.

Artículo 20°.- Límites en el cómputo del patrimonio efectivo

La deuda subordinada no redimible, la deuda subordinada convertible en acciones y los otros instrumentos híbridos, que cumplen con los requisitos para ser computados como patrimonio efectivo de nivel 1, serán considerados en dicho nivel hasta el límite contemplado en el último párrafo del literal A del artículo 184° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite será considerado como correspondiente a instrumentos híbridos computables en el patrimonio efectivo de nivel 2.

La deuda subordinada redimible contemplada en el artículo 16° del presente Reglamento, así como los demás instrumentos que reciben el mismo tratamiento que la deuda subordinada redimible antes mencionada, serán considerados en el patrimonio efectivo de nivel 2 hasta el límite contemplado en el numeral 2 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

La deuda subordinada redimible contemplada en el artículo 17° del presente Reglamento, así como los demás instrumentos que reciben el mismo tratamiento que la deuda subordinada redimible antes mencionada, serán considerados en el patrimonio efectivo de nivel 3 hasta el límite contemplado en el numeral 3 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Simultáneamente, deberá tenerse en cuenta el cumplimiento del límite establecido en el numeral 1 del artículo 185° de la Ley General. El exceso sobre dicho límite no será computado en el patrimonio efectivo de las empresas.

Para el cálculo del patrimonio efectivo y de los límites antes señalados se deducirán los instrumentos representativos de deuda subordinada y los instrumentos representativos de capital emitidos por las empresas que hayan sido adquiridos por ellas bajo cualquier mecanismo, los cuales corresponderán a instrumentos mantenidos en tesorería, siempre que estén siendo computados como parte del patrimonio efectivo de dichas empresas.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21°.- Inversión en deuda subordinada

Para el cálculo del patrimonio efectivo de las empresas, con excepción de COFIDE, se debe detraer el monto de:

1. La inversión en instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y de seguros del país o del exterior.
2. La inversión en instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por personas jurídicas o entes jurídicos con los que corresponde consolidar los estados financieros.
3. Los préstamos subordinados otorgados a empresas del sistema financiero y de seguros país o del exterior.
4. Los préstamos subordinados otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos con los que corresponde consolidar los estados financieros.

Artículo 22°.- Absorción de pérdidas de deuda subordinada no computable en el patrimonio efectivo

En caso de intervención, o disolución y liquidación, los intereses y el principal de la deuda subordinada, en ese orden, distinta a la que se refieren los artículos 14° al 19°, serán aplicables a absorber las pérdidas de la empresa que queden luego que se haya aplicado íntegramente el patrimonio contable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deuda subordinada emitida o contraída a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento resulta aplicable a la deuda subordinada emitida o contraída a partir de su entrada en vigencia.

En caso las empresas cuenten con opiniones favorables y/o autorizaciones emitidas por la Superintendencia con relación a deuda subordinada, pero que a la fecha de entrada en vigencia no se haya concretado la emisión y/o recepción de la deuda subordinada, dichas opiniones favorables y/o autorizaciones quedarán sin efecto.

Segunda.- Tratamiento de la deuda subordinada emitida o contraída con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

La deuda subordinada emitida o contraída con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que no cumpla con los requisitos establecidos en este, podrá seguir siendo reconocida para efectos del cómputo del patrimonio efectivo de conformidad con lo siguiente:

- a) Deuda subordinada con un plazo residual para su vencimiento mayor o igual a diez (10) años a la entrada en vigencia del Reglamento: estará sujeta a un descuento de diez por ciento (10%) anual del valor de la deuda subordinada a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento. En ese sentido, en la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, la deuda subordinada deberá ser reconocida para efectos del cómputo del patrimonio efectivo como máximo por el noventa por ciento (90%) del monto de la deuda a dicha fecha y disminuir cada año diez por ciento (10%) de ese mismo monto.
- b) Deuda subordinada con un plazo residual para su vencimiento menor a diez (10) años a la entrada en vigencia del Reglamento: estará sujeta a un descuento anual proporcional al plazo residual, que se aplicará al valor de la deuda subordinada a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento. En ese sentido, la deuda subordinada con plazo residual de nueve (9) años a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, debe ser reconocida para efectos del cómputo del patrimonio efectivo como máximo por 8/9 del monto de la deuda a dicha fecha y disminuir cada año en 1/9. Para determinar el plazo residual se redondeará el plazo al número entero menor.

En un plazo de sesenta (60) días hábiles luego de la entrada en vigencia de este Reglamento, las empresas deberán remitir a la Superintendencia un informe con las estimaciones del impacto y las medidas que correspondan adoptar para la restitución de su patrimonio efectivo.”

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de conformidad con el Anexo que se adjunta a la presente Resolución y que se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el último párrafo del artículo 15° “Exposiciones con entidades del sector público” por el siguiente texto:

“Artículo 15°.- Exposiciones con entidades del sector público

(...)

Las exposiciones con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) reciben una ponderación de 20%. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Los activos por impuesto a la renta diferidos originados por arrastre de pérdidas, reciben un factor de ponderación de 1000%.
- b) Los activos por impuesto a la renta diferidos netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que no excedan el umbral del 10% del patrimonio efectivo ajustado a que se refiere el artículo 14° del Reglamento de deuda subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, recibirán un factor de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ponderación de 250%. El patrimonio efectivo ajustado se calculará tomando en consideración todas las deducciones que no dependan del umbral del 10%.

- c) Los activos por impuesto a la renta diferidos netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que excedan el 10% del patrimonio efectivo ajustado a que se refiere el artículo 14° del Reglamento de deuda subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, recibirán un factor de ponderación de 1000% por el exceso. El patrimonio efectivo ajustado se calculará tomando en consideración todas las deducciones que no dependan del umbral del 10%.”

2. Sustituir el artículo 24° “Exposiciones en otros activos” por el siguiente texto:

“Artículo 24°.- Exposiciones en otros activos

Se deben aplicar los siguientes factores de ponderación:

- a) El dinero disponible en caja y el oro en lingotes mantenido en cajas de seguridad propias o entregado en custodia reciben un factor de ponderación de 0%.
- b) Los intangibles netos y los activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida, reciben un factor de ponderación de 1000%.
- c) Las exposiciones en otros activos no consideradas anteriormente, incluyendo activo fijo neto, bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago de deudas netos, entre otros, reciben un factor de ponderación de 100%. ”

3. Incorporar como Décima Primera Disposición Final, lo siguiente:

“**Décima Primera.-** Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación de los ponderadores a que se refieren los literales a), b) y c) del último párrafo del artículo 15° “Exposiciones con entidades del sector público” y el literal b) del artículo 24° “Exposiciones en otros activos”, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Activos por impuesto a la renta diferido originados por arrastre de pérdidas	Activos intangibles netos y los activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida	Activos por impuesto a la renta diferido originados por diferencias temporarias – Literal b) del artículo 15°	Activos por impuesto a la renta diferido originados por diferencias temporarias – Literal c) del artículo 15°
31/12/2016	100%	100%	25%	100%
31/12/2017	200%	200%	50%	200%
31/12/2018	300%	300%	75%	300%
31/12/2019	400%	400%	100%	400%
31/12/2020	500%	500%	125%	500%
31/12/2021	600%	600%	150%	600%
31/12/2022	700%	700%	175%	700%
31/12/2023	800%	800%	200%	800%
31/12/2024	900%	900%	225%	900%



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

31/12/2025	1000%	1000%	250%	1000%
------------	-------	-------	------	-------

Artículo Cuarto.- Sustituir el primer párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo adicional, aprobado por Resolución SBS N° 8425-2011 y su norma modificatoria, por lo siguiente:

“Las empresas que cuenten con provisiones genéricas voluntarias no incluidas como patrimonio efectivo de Nivel 2, podrán utilizar hasta el 70% de dichas provisiones para disminuir el requerimiento de patrimonio efectivo adicional de los componentes no cíclicos (riesgo por concentración, riesgo por concentración de mercado, riesgo de tasa de interés en el banking book y otros riesgos). El requerimiento de patrimonio efectivo por ciclo económico en ningún caso podrá ser compensado con provisiones voluntarias.”

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009, salvo lo dispuesto en el artículo segundo que entrará en vigencia para la información correspondiente a enero 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ANEXO

- I. Modificar el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:
1. Incorporar los ponderadores de riesgo 25%, 75%, 125%, 175%, 200%, 225%, 250%, 300%, 400%, 600%, 700%, 800% y 900% en el "Tipo de Exposición" correspondiente a "Entidades del Sector Público" del Reporte 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar".
 2. Incorporar los ponderadores de riesgo 200%, 300%, 400%, 500%, 600%, 700%, 800%, 900% y 1000% en el "Tipo de Exposición" correspondiente a "Otras" del Reporte 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar".
 3. Incorporar los ponderadores de riesgo 25%, 125%, 175%, 225%, 600%, 700%, 800% y 900% en la sección correspondiente a "Distribución por ponderadores de riesgo" del Reporte 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar".
 4. Incorporar el Reporte N° 34 "Patrimonio Efectivo Ajustado - Activos y contingentes ponderados por riesgo totales ajustados", de acuerdo al formato siguiente. Este reporte deberá ser remitido mensualmente vía SUCAVE en un plazo que no exceda de 15 días calendario de concluido el mes a que corresponde la información.

REPORTE N° 34

**PATRIMONIO EFECTIVO AJUSTADO – ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS
POR RIESGO TOTALES AJUSTADOS**

EMPRESA :
ALDE DE

A. Patrimonio Efectivo Ajustado

Cuentas Manual de Contabilidad	Denominación	Monto S/.
	Más:	
310101	Capital Social - Acciones Comunes	
320201	Prima (Descuento) de acciones - Acciones Comunes	
320301	Capital en Trámite - Acciones Comunes	
330100	Reserva Legal	
330200	Reservas Legales Especiales	
330301	Reservas facultativas que solo pueden ser reducidas con previa autorización de la Superintendencia	
3201	Donaciones	
380101	Utilidad acumulada con acuerdo de capitalización	
380102	Utilidad acumulada sin acuerdo de capitalización	
390101	Utilidad neta del ejercicio con acuerdo de capitalización	
390102	Utilidad neta del ejercicio sin acuerdo de capitalización	
380104	Ganancia por método de participación patrimonial correspondiente a	



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

	inversiones que se deducen del patrimonio efectivo	
	Menos: Deducciones	
310401	Acciones comunes en tesorería	
380201	Pérdida Acumulada	
380203	Provisión por desvalorización de bienes colocados en capitalización inmobiliaria	
380204	Pérdida no realizada por inversiones disponibles para la venta (1)	
380205	Pérdida por método de participación patrimonial correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo	
3902	Pérdida neta del ejercicio	
1904 (p)- (1904.07- 1904.09.07) (p)	Activos intangibles (no incluye goodwill pero incluye activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida)	
(1904.07- 1904.09.07) + 17(p)	Goodwill	
1903.02.01 (p)	Activo por impuesto a la renta diferido asociado a diferencias temporarias deducibles (exceso de 10% del patrimonio efectivo ajustado)	
1903.02.02	Activo por impuesto a la renta diferido asociado a pérdidas tributarias generadas en períodos anteriores	
	(Déficit de Provisiones)	
	Total Sección C "Otras deducciones" - Reporte N° 3 (100%) (1)	
	Total (A)	

B. Activos Ponderados por Riesgo Totales Ajustados

Cuentas Manual de Contabilidad	Denominación	Monto S/.
	Activos y contingentes ponderados por riesgo totales	
	Menos:	
	Activos intangibles ponderados por riesgo (no incluye goodwill pero incluye activos que se reconocen por la diferencia entre el valor razonable y el valor nominal de la cartera de créditos adquirida)	
	Activos por impuesto a la renta diferido asociados a diferencias temporarias deducibles (exceso de 10% del patrimonio efectivo ajustado) ponderados por riesgo	
	Activos por impuesto a la renta diferido asociados a pérdidas tributarias generadas en períodos anteriores ponderados por riesgo	
	Total (B)	

C. Indicador

Indicador a que se refiere el numeral 2 del artículo 14° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero (%):	(A/B)* 100
---	------------

Notas metodológicas:

(1) Importes informados en el Reporte N° 3 "Patrimonio Efectivo".